

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

1) LEGISLACION

CONCEPTO DE CONTRATO DE TRABAJO

Cobro de alquileres mediante comisión.—Los agentes de una institución que realizan el servicio de cobro de alquileres de inmuebles que a aquélla pertenecen, por cuyo servicio perciben determinada comisión, carecen del requisito de relación de dependencia, por cuyo motivo su contrato no puede ser considerado como de carácter laboral. (Resolución de 17 de noviembre de 1950.)

Materia ésta muy debatida en Derecho del Trabajo, se encuentra recogida en nuestra legislación, fundamentalmente, en los artículos 1.º, 2.º y 42, entre otros, de nuestra vigente Ley de Contrato de Trabajo. Véanse los comentarios que a ellos dedica Pérez Botija en su obra *El Contrato de Trabajo* (Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1945), así como la doctrina extranjera que invoca y la jurisprudencia que cita de nuestro Tribunal Supremo.

CONDICIONES MÁS BENEFICIOSAS

Pago del impuesto de Utilidades por las Empresas.—La liquidación por la Empresa del impuesto de Utilidades que es a cargo de su personal con arreglo a la Tarifa 1.ª, se considera como condición más ventajosa para aquél, por cuya circunstancia debe mantenerse en la misma cuantía en que se viera satisfaciendo, si bien corresponderá a los interesados el pago de las pertinentes diferencias por los aumentos de remuneración que experimenten a virtud de nuevas condiciones laborales. (Resolución de 17 de noviembre de 1950.)

CONCEPTO DE SALARIO

Impuesto de Utilidades pagado por una Empresa.—El practicante que, por prestar servicio en una Empresa de Seguros, venía rigiéndose por las Orde-

JURISPRUDENCIA

nanzas de 28 de junio de 1947. al serle de aplicación las Normas de 28 de marzo de 1949 publicadas en el *Boletín Oficial del Estado* del 5 de abril (tratamiento de accidentes), tiene derecho a conservar el beneficio de serle abonadas por la Empresa las Utilidades gravadas por la Tarifa 1.ª, aunque sólo en la cuantía precedente, y sin que esta mejora se haga extensiva al personal de nuevo ingreso, salvo en el caso de que el pago lo realice la Entidad con carácter voluntario. (Resolución de 27 de diciembre de 1950.)

Se invoca, de una parte, el artículo 37 de la Ley de Contrato de Trabajo, texto refundido, que corresponde al 27 de la Ley primitiva con algunas supresiones y adiciones, con arreglo al cual se considera salario la totalidad de los beneficios obtenidos por el trabajador por sus servicios u obras; y de otra, el artículo 11 de la Ley de 16 de octubre de 1942 sobre Reglamentación de Trabajo.

PLUS DE DISTANCIA

Liquidación y cómputo de tiempo.—No existe inconveniente, a efectos del artículo 37 de la Ley de Contrato de Trabajo en vigor, en que el personal de Madrid que presta sus servicios en Torrejón de Ardoz, compute el tiempo invertido para traslado y espera con el carácter de «jornada ordinaria», abonable a prorrata del salario establecido, salvo que la Empresa estime preferible considerar dichos lapsos de tiempo como comprendidos en la duración legal de la jornada. (Resolución de 12 de diciembre de 1950.)

CUMPLIMIENTO DE DEBERES PÚBLICOS

Cargos sindicales.—Las faltas de asistencia al trabajo que tengan por fundamento el ejercicio de funciones públicas se estiman deberes inexcusables que otorgan derecho al salario o a la diferencia existente entre éste y la indemnización sindical que se perciba, pudiendo durar hasta cinco días consecutivos en el transcurso del mes, siempre que se inviertan para asistir a reuniones preceptivas de los organismos nacionales y se justifique la mencionada circunstancia mediante certificación expedida por el Jefe correspondiente. Se invoca el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944, cuyo antecedente era el 80 de la Ley de 1931, en relación con las Ordenes de 12 de noviembre de 1945 y 28 de enero de 1949. Véase igualmente la Orden de 26 de octubre de 1950, aparecida en el *Boletín Oficial del Estado* del 6 de noviembre siguiente. (Resolución de 26 de octubre de 1950.)

JURISPRUDENCIA

2) REGLAMENTOS LABORALES

AGUA: CAPTACIÓN Y DISTRIBUCIÓN

Suspensión de calificaciones provisionales.—Se desestima la pretensión deducida por una Corporación local de dejar sin efecto transitoriamente las calificaciones profesionales llevadas a cabo por una Delegación Provincial de Trabajo de acuerdo con las características funcionales reflejadas en los respectivos expedientes, tanto más cuanto que no se alegaron ni hechos ni fundamentos legales susceptibles de modificar las calificaciones efectuadas. (Resolución de 28 de diciembre de 1950.)

ARTES GRÁFICAS

Duración de jornada: Fundidor monotipia.—Este profesional tendrá la jornada prevista en el artículo 63 del Reglamento de 29 de abril de 1950 (legal de ocho horas), puesto que sus actividades son distintas a las ejecutadas por los linotipistas, consignadas en el artículo 64. No obstante, conforme al artículo 100 del referido texto, habrán de mantenerse intangibles las jornadas inferiores que en la Empresa vinieran rigiendo por costumbre inveterada. (Resolución de 19 de enero de 1951.)

Vid., en materia de jornada en esta actividad, la Resolución de 7 de junio de 1950, sobre *mantenimiento* de la tarde libre de los sábados, extractada en el número 7 de estos CUADERNOS, a su página 171.

Cuantías de las gratificaciones.—Dictadas las nuevas Ordenanzas laborales de 29 de abril de 1950, y teniendo en cuenta que las mismas comenzaron a regir el 16 de mayo siguiente, la gratificación extraordinaria del 18 de julio ha de abonarse íntegra de acuerdo con lo establecido en su artículo 53, pues el prorrateo reglamentario sólo es de aplicación al personal que ingrese o extinga su relación de trabajo en el transcurso del semestre a que ella se contrae. (Resolución de 19 de enero de 1951.)

COMERCIO EN GENERAL

Ámbito funcional: Almacenes de sal.—Los referidos establecimientos se encuentran comprendidos en el art. 1.º de las Ordenanzas nacionales de 10 de febrero de 1948, englobados dentro de la denominación genérica de «comestibles y ultramarinos», hallándose incluidos entre los de tercera clase, con efectos reglamentarios al 1.º de enero de dicho año. (Resolución de 11 de enero de 1951.)

JURISPRUDENCIA

Calificación profesional: Jefe de Sección.—No ostenta dicha categoría una profesional cuya misión consiste en despachar al público, cuidar del recuento de artículos para solicitar su reposición y de la exhibición de los mismos en los escaparates y vitrinas, pues la nota característica del Jefe de Sección estriba en el mando directo o en la vigilancia del personal afecto a aquélla. En consecuencia, se revoca el acuerdo de la Delegación de Trabajo que atribuyó dicha categoría, con tanta mayor razón cuanto que en el caso planteado la interesada alternaba con otra dependiente, sin ejercer sobre ella facultades directivas de la citada índole, por lo que sus funciones quedaban reducidas a las prevenidas en el apartado b) del artículo 16 de las Ordenanzas de aplicación. (Resolución de 19 de enero de 1951.)

CONSERVAS DE PESCADO

Plus de carestía: Personal administrativo y subalterno.—El plus de carestía, establecido por Orden de 30 de noviembre de 1949 (*Boletín Oficial del Estado* del 12 de diciembre), sólo es aplicable, como es lógico, al personal que está regido por el Reglamento laboral de 17 de julio de 1939, en el que no se menciona al personal administrativo ni al subalterno. Por tanto, si en una Empresa conservera de pescados existiera personal encuadrado en dichos Grupos profesionales habrá de quedar sujeto a las Ordenanzas de 21 de abril de 1948, de oficinas y despachos; no afectándose, en consecuencia, el precepto regulador del aludido plus. (Resolución de 30 de junio de 1950.)

Plus de carestía: Cotización por Seguros Sociales.—El citado plus por vida cara, implantado por la Orden citada anteriormente y Resolución de 14 de enero de 1950 (*Boletín Oficial del Estado* del 23), se ha de computar para la exacción de cuotas de Seguros Sociales, ya que tales preceptos no consignan excepción sobre la materia. (Resolución de 5 de enero de 1951.)

Conviene recordar que la norma que viene manteniendo la Dirección General de Trabajo consiste en declarar que los pluses de carestía de vida que en los últimos tiempos se vienen otorgando tributan por Seguros Sociales si en los preceptos que los establecen no se dice expresamente lo contrario, y únicamente quedan exentos de cotización cuando así se consigna de modo taxativo.

Confróntese, por ejemplo, la Resolución de 19 de enero de 1951, dictada con relación a los diversos sectores de la Industria Textil, en que se declara que el plus del referido carácter cotiza por Seguros Sociales, tanto por no decir lo contrario las Ordenes de 9 de enero y 23 de marzo de 1950, que lo implantaron en dichas actividades industriales, sino porque el repetido concepto está comprendido entre los que han de tributar, según el apartado g) del artículo 2.º del Decreto de 29 de diciembre de 1948.

ENERGÍA ELÉCTRICA

Periodo de prueba y periodo de prácticas.—El periodo de prueba, a que se refiere el art. 29 de las Ordenanzas de 22 de diciembre de 1944, no es igual al de capacitación para formar profesionalmente en el dominio de los oficios básicos al personal eventual ocupado transitoriamente en el montaje de una línea, toda vez que el periodo de prueba indicado se refiere exclusivamente a los operarios no cualificados, que requieren una mayor experimentación antes de ser clasificados en determinada categoría. (Resolución de 22 de diciembre de 1950.)

ESPECTÁCULOS (LOCALES DE)

Clasificación de los locales.—La clasificación de los locales en de primera y de segunda categoría se establece por las Ordenanzas vigentes de 29 de abril de 1950 sobre la base del precio de la butaca de patio en los días laborables, entendiéndose por «precio» la cantidad satisfecha por el público en taquilla, sin deducción de ningún impuesto. (Resolución de 1 de diciembre de 1950.)

Concuerda fielmente con la de 22 de septiembre anterior, que abarcaba y resolvía, asimismo, otras cuestiones diferentes.

Criterio de cierta analogía se sentó ya por la propia Dirección General de Trabajo en 31 de diciembre de 1949, con referencia a los «Profesionales de la Música»; el artículo 33 de las Normas aplicables, de 16 de febrero de 1948, fijaba las plantillas mínimas en proporción al precio de la localidad, y al pretenderse que fueran preceptivamente aumentadas en aquellos días, generalmente festivos, en que el precio excediera del tope aceptado como base, se denegó la petición, fundándose en que la composición de plantillas se fijó arrancando de la tarifa corriente de localidades durante la temporada, pero en modo alguno en la excepcionalmente señalada para determinadas fechas de la semana.

Ayudante de operador: Límite de edad.—Al no establecerse límite de edad para los ayudantes de operador en el apartado d) del artículo 16 de las Normas nacionales en vigor, la mencionada circunstancia habrá de supeditarse a lo que sobre la materia determinen los preceptos de la legislación general. (Resolución de 5 de enero de 1951.)

Ingreso y designación de subalternos.—Salvo las plazas de conserjes, recibidores, porteros y similares, en que las Empresas deben nombrar preferen-

JURISPRUDENCIA

temente a sus trabajadores que hayan sufrido incapacidad y no tengan por la misma reparación económica, o a los que no puedan realizar las funciones inherentes a sus específicas categorías profesionales o causa de deterioro físico, los empresarios pueden efectuar los nombramientos del personal subalterno con facultad discrecional, lo mismo que si no se acreditara la concurrencia de las citadas circunstancias. (Resolución de 12 de enero de 1951.)

Calificación profesional: Servicios de piscinas.—Conforme al artículo 13 del Reglamento de Trabajo aplicable, se conceptúa como auxiliar administrativo, ya que la labor efectuada no tiene definición específica, al profesional que atiende los servicios de piscina, cobra a los socios que en ella se bañan, lleva el control, ejerce la vigilancia y, durante el invierno, cobra a domicilio los recibos de los miembros de la entidad. Para llegar a esta conclusión se tiene en cuenta la actividad predominante y la necesidad de buscar una calificación análoga en defecto de definición concreta, denegándose la petición formulada por el interesado de ser considerado como oficial primero, dada la elementalidad de las funciones encomendadas. (Resolución de 19 de enero de 1951.)

ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS DE HOSPITALIZACIÓN

Cambios en la clasificación del personal por la permanencia.—De acuerdo con el artículo 24 de las Ordenanzas de 19 de diciembre de 1947, se reconoce que las Empresas están facultadas para cambiar en semiinterno o externo al personal, sin distinción del Grupo en que esté clasificado, e incluso al administrativo que, por su carácter interno, se encuentra en esta situación, sin tener ello origen en motivos de necesidad o conveniencia. Pero estas atribuciones sólo podrán ejercitarse con los trabajadores que adquirieran la condición de internos o semiinternos después de regir las citadas normas, sin que quepa extenderlas al que ostentaba dicho carácter al ser promulgadas, ya que el artículo 57 mantiene intangibles las condiciones más beneficiosas para el personal que entonces vinieran rigiendo. (Resolución de 22 de diciembre de 1950.)

FARMACIAS

Festividades.—El personal al servicio de las Farmacias, a tenor de los artículos 36 y 37 de las Normas de 30 de abril de 1948, no tiene derecho a compensación, en tiempo ni en metálico, por las fiestas recuperables en que trabajen. Igual criterio ha de aplicarse a las demás actividades excluidas del Descanso dominical. (Resolución de 4 de enero de 1951.)

JURISPRUDENCIA

FERROCARRILES DE USO PÚBLICO

Plus de residencia y gratificaciones.—El plus de residencia, que se consigna en la primera Disposición adicional del Reglamento laboral aprobado por Orden de 10 de octubre de 1946, no es computable para el abono de las gratificaciones periódicas establecidas reglamentariamente. (Resolución de 20 de enero de 1951.)

HOSTELERÍA, CAFÉS, BARES Y SIMILARES

Fiestas no recuperables: Ocupación de parados.—La sustitución del personal de plantilla durante las mencionadas festividades, de carácter obligatorio conforme a la Orden de 4 de enero de 1950 (*Boletín Oficial del Estado* del 9), a fin de que disfruten efectivamente del descanso, y con el objeto primordial, al propio tiempo, de dar ocupación en tales fechas a profesionales en paro, habrá de realizarse con trabajadores parados del mismo sexo de los que sean sustituidos, excepto en los casos en que no exista personal desocupado del sexo de que se trate. (Resolución de 19 de enero de 1951.)

Sobre forma de retribución en la hipótesis contemplada, véase la Resolución de 20 de octubre de 1950, extractada en el número 8 de estos CUADERNOS, con el comentario que figura en su página 156.

Plus de carestía: Personal afectado.—El plus de vida cara, establecido en esta actividad por Orden de 3 de octubre de 1950 (*Boletín Oficial del Estado* del 15), se ha de calcular sobre el salario-base dispuesto por las Ordenanzas de 27 de marzo de 1948 y 12 de mayo de 1950, siendo aplicable al personal comprendido en el artículo 37 reglamentario que se halla remunerado con sueldo fijo, o con sueldo fijo y participación mínima en el porcentaje; pero no rige para los trabajadores con derecho principal sobre el tanto por ciento del «tronco» y haber inicial a cargo de la Empresa, cual sucede con el personal de: Pisos y Conserjería, en los Establecimientos de la Sección 1.ª; de Comedor, en los de las Secciones 1.ª y 3.ª; de Mostrador, en los Bares americanos; de Sala, en los de las 4.ª y 5.ª, y con los encargados, mozos de billar y ayudantes, en los Establecimientos de la Sección 8.ª (Resolución de 19 de enero de 1951.)

Concuerda exactamente con la de 1.º de diciembre de 1950.

En 24 de noviembre anterior se declaró por la Dirección General de Trabajo que el mencionado plus por carestía, cifrado en el 25 por 100 de los salarios-base, repercute en el importe de las gratificaciones de Navidad y 18 de Julio para el personal comprendido en el apartado b), inciso 1) del artículo 96 de las Ordenanzas de Trabajo, nutriendo asimismo el fondo repartible por el concepto de plus de cargas familiares, a tenor de lo prevenido en

JURISPRUDENCIA

el artículo 7.º de la Orden de 29 de marzo de 1946. Y que para el cálculo del 25 por 100 en que consiste el plus de vida cara, no se tomará en consideración ni el importe de la manutención ni tampoco el de los aumentos por tiempo de servicios prestados a la Empresa.

JUNTAS DE OBRAS DE PUERTOS

Ambito: Zona franca de Cádiz.—Se amplía lo resuelto en 18 de diciembre de 1948 a todo el personal que presta servicio en el Consorcio de la Zona franca correspondiente al puerto de Cádiz, y en consecuencia, cualquiera que sea el centro laboral del mencionado Organismo, se regirá por el Reglamento de 17 de junio de 1946. (Resolución de 11 de octubre de 1950.)

MINAS DE CARBÓN

Ambito: Personal de Economato (Oviedo).—El personal que preste servicio en la Agrupación de Economatos mineros, sitios en la provincia de Oviedo, se halla comprendido en el artículo 2.º de las Ordenanzas de 26 de febrero de 1946 y disposiciones complementarias, siendo de aplicación al mismo sus preceptos, salvo los correspondientes a primas de asistencia. (Resolución de 9 de diciembre de 1950.)

MINAS DE FOSFATOS, AZUFRE, ETC.

Ambito: Asfaltos y manganeso.—La explotación de asfaltos se rige por el Reglamento laboral de 30 de junio de 1948, de acuerdo con la Orden de 30 de noviembre de 1949 (*Boletín Oficial del Estado* de 11 de diciembre), que aclaró su ámbito. Asimismo, están sujetos a las citadas Normas los yacimientos de manganeso. (Resolución de 3 de octubre de 1950.)

OFICINAS Y DESPACHOS

Ambito: Cajas Rurales de Ahorro.—El personal de estos Organismos, que no se encuentre comprendido en las Ordenanzas aprobadas por Orden de 27 de septiembre de 1950 (Cajas Generales de Ahorro Popular), habrá de regirse por las dictadas en 21 de abril de 1948, que regulan el trabajo en Oficinas y Despachos. (Resolución de 9 de noviembre de 1950.)

JURISPRUDENCIA

Ámbito: Administrativos de Plazas de Toros.—Por no existir este Grupo profesional dentro del Reglamento del Espectáculo Taurino, de 17 de junio de 1943, habrá de sujetarse a los preceptos contenidos en el aprobado para personal de Oficinas y Despachos. (Resolución de 3 de noviembre de 1950.)

PANADERÍA (INDUSTRIA)

Rendimiento exigible en Sevilla.—Se declara improcedente la modificación pretendida del rendimiento, cifrado por la Dirección General de Trabajo, en 16 de octubre de 1946, en 80 kilogramos de harina (equivalentes a 90 de pan), pues la fijación de dicho cupo respondió, no sólo a un meticuloso estudio sobre coeficiente obrero, sino también a la realidad laboral existente. (Resolución de 5 de enero de 1951.)

La mencionada fijación de rendimiento se efectuó en 1946, con respecto a dicha provincia, teniendo en cuenta que la aludida proporción venía establecida desde 1924; siendo de destacar que, así y todo, resulta inferior a la marcada en el art. 32 del Reglamento laboral de 12 de julio de 1946, ya que éste, al distinguir entre panaderías que carecen de elementos auxiliares de producción y centros de trabajo que utilicen máquinas auxiliares, como amasadoras, divisoras, etc., señala, respectivamente, como rendimiento en unos y otros establecimientos, los cupos de 100 y 120 kilogramos de harina, si bien autoriza la implantación de menor rendimiento cuando así venga establecido (que es lo que ocurrió en Sevilla), siempre y cuando que no obedezca a circunstancias excepcionales.

PAPELERA (INDUSTRIA)

Cambio de zona: Tarragona.—A efectos retributivos y del artículo 34 de las Ordenanzas de 3 de abril de 1946, las industrias papeleras situadas dentro de un círculo que tome como centro Tarragona, con un radio de diez kilómetros, quedarán clasificadas en segunda zona, con independencia de la distancia que exista por carretera u otro medio de comunicación. (Resolución de 24 de noviembre de 1950.)

Aumentos periódicos: Compensación.—Los aumentos periódicos por antigüedad pueden ser absorbidos o compensados con las remuneraciones superiores a las reglamentarias abonadas voluntariamente por las Empresas. (Resolución de 19 de enero de 1951.)

Se insiste en criterio sentado sobre la materia por la propia Dirección General, que es diferente al aplicable en los casos en que se trata de aumentos de salarios o implantación de pluses de carestía de vida, de cuyo problema nos ocupamos en números anteriores de estos CUADERNOS, en cuya hipótesis

JURISPRUDENCIA

únicamente es admisible la compensación si la Empresa, al conceder mejoras voluntarias a su personal, actuó a tenor de lo prevenido en el Decreto de 16 de enero de 1948.

Sobre esta cuestión, debe consultarse, por su importancia, la Orden de 15 de febrero de 1951 (*Boletín Oficial del Estado* del 22), que prohíbe la compensación en todas las Empresas, incluso las que cuenten con menos de cincuenta trabajadores; su texto reitera la doctrina sentada en la Resolución de 13 de julio de 1950, de la que se trató en estos CUADERNOS: núm. 8, página 130; por cuyo motivo puede afirmarse que la interpretación dada por la referida Orden lo que hace es elevar el rango jerárquico de la citada Resolución.

Plus de carestía: Cómputo en accidentes.—El plus de vida cara, establecido para esta Industria por Orden de 3 de mayo de 1950 (*Boletín Oficial del Estado* del 8), se computará en la reparación temporal de accidentes, habida cuenta que si bien el expresado precepto excluye la mencionada incapacidad, el de 28 de julio siguiente (*Boletín Oficial del Estado* del 17 de agosto) no establece diferencia respecto a la entidad de los infortunios laborales amparados por el mismo. (Resolución de 19 de enero de 1951.)

TEXTILES (GENERAL)

Plus de carestía: Cotización por Seguros Sociales.—Vid. la Resolución de 19 de enero de 1951, inserta en este mismo número, al tratar de idéntica cuestión con referencia a la Industria de Conservas de Pescados.

JOSÉ PÉREZ SERRANO